

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Interpolación en un Tratado de Derecho Notarial del Capítulo "Introducción al Derecho"

ARGENTINO I. NERI

Malgrado lo mucho que le debo a la literatura jurídonotarial, y a los conocimientos de derecho en general que pude alcanzar, en este tema que abordo me juzgo tan sólo un diletante. Atento al trato que le doy, sin mayor profundización, y a la medianía del resultado que he obtenido, el presente trabajo más que un artículo de doctrina representa un simple "ensayo". Por esto mismo, en él no me revelo ningún creador; más bien aparezco como un exhumador de ideas dormidas, tal vez no todavía totalmente cultivadas. Sea como fuere, en esta composición literaria he puesto mucho empeño y en ella he volcado todo el énfasis que fluye de mi lirismo notarial. Con estos antecedentes, que no hacen mérito a ninguna laudatoria, entro en escena como un mero expositor. De este modo, ubicado en el mundo de mi saber, e iluminado por la llama que mantiene siempre vivos a los pensamientos jurídicos, he meditado en torno a la problemática que ha sido planteada a la luz del comentario bibliográfico respecto de la idea de interpolar en un tratado de derecho notarial un capítulo que verse sobre la "introducción al derecho"; y de las razones a que llegué, en cuanto a su conveniencia, he extraído conceptos y nociones, cuyos escorzos aquí desenvuelvo en mayor o menor escala.

Al menos que yo lo ignore, el tema que sirve de epígrafe no está todavía desarrollado, esto es, carece de asentamiento. Bajo este punto de vista yo lo encaro sin premisa obligada, vale decir, sin una doctrina que me sirva de utensilio, que me oriente y guíe. Otra cosa sería, como factor de opinión, que en torno a este tema varios autores hubiesen esparcido la simiente de su talento. Estando, pues, el tema vacante me permito asumir la noble tarea de enterrar en esta siembra el primer grano. Ojalá que mi semilla fructifique, que germine y haga conciencia jurídica en favor de una nueva conceptualización: la de determinar que el gran valor teórico y práctico que importa el rubro "Introducción al derecho en general" sirve ciertamente de prefacio para la estructuración de un tratado de derecho notarial. Por de pronto, repito, no pretendo hacer doctrina a la manera de los maestros sino simplemente aportar sugerencias para que otros, más diáfanos y diestros que yo, se internen en el campo de las investigaciones que atañen a los principios generales de la ciencia jurídica, y mediante la ayuda de la filosofía y de otras ciencias afines desarrollen una doctrina que tenga la virtud de poner en evidencia la importancia que reviste para un tratado de índole notarial la anexión de dicho capítulo.

En el arte de facturar, bien adentro, una obra característicamente notarial, esta innovación no ha sido mirada con simpatía. Como breve crítica, expuesta latu sensu en la nota bibliográfica hecha a mi Tratado (1)(434), el Dr. Pelosi ha dicho que los temas incluidos en la "Introducción" de esta obra deben reputarse innecesarios, pues son estrictamente extraños a la problemática del derecho notarial, y por esto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mismo expresó que el estudio de esta rama "debe afrontarse eludiendo los presupuestos de esa especie". Para dar inmediata respuesta a este reparo me valgo, como primera ayuda, de los puntos de vista que expuse en la carta que le dirigí como agradecimiento por la mano de elogio que me dio su prestigiosa pluma al comentar el texto del primer volumen de mi Tratado. En forma esquemática, pero bien concisa, en esa misiva sostuve: a) que uniformado a las nuevas ideas que se vienen insinuando - acorde con la evolución que avanza - yo no me he sentido cohibido en insertar ese sustancioso tema dentro de la estructura específicamente notarial de la obra. Filosofando un poco en derredor a la integridad que representa ese capítulo, me he persuadido de su provechosa conveniencia, e identificado con ella concluí por adoptarlo. Sobre este particular le advertí al Dr. Pelosi que es honesto reconocer que yo hago, en cierto modo, de "vástago" de Mengual y Mengual puesto que el sarmiento que este notario plantó en sus "Elementos de derecho notarial" arraigó y floreció en el folio del primer volumen de mi tratado; y b) que ese capítulo, fuera de constituir una novedad en la literatura notarial argentina - tal vez sea una necesidad - , tiene como objetivo fundamental el procurar una sucinta idea acerca de la cultura jurídica del pueblo romano, y su conexión con la notaría. Los conocimientos que se dan en el amplísimo señorío de ese capítulo ocupan en el derecho notarial un sitio realmente culminante: connota valores de mucha contemplación, tanto en lo principal como en lo accesorio. Nadie duda de que la ley, la costumbre y la jurisprudencia - que son presupuestos inevitables - aun tratados en el plano de su proyección histórica, importan en el proceso del consiguiente estudio elementos de primer orden, vitales por virtud de la necesidad que demanda el desarrollo de muchos temas. Esta ha sido, en primera instancia, la idea que he tenido en cuenta para anexar ese capítulo.

En la misiva posterior que le envié al Dr. Pelosi, robusteciendo la conciencia jurídica que hace a mi convicción de interpolar un capítulo que traduzca la intención que yo le doy, le expresé que, a mi juicio, la introducción del mismo no entraña ningún problema por lo mismo que, respecto del contenido del tratado, importa un tema antecedente en el que se centran muchas nociones de interés notarial. Yo lo he proyectado sobre un plano superior, con evidente sentido orgánico - constructivo; pero la sana razón indica que puede compendiarse relativamente; esto es cuestión de creación, de originalidad. La idea madre es la de que ese capítulo sea el punto de partida que concite la atención de lo que podría llamarse un "anticipo" de ideas y conceptos que atañen a la existencia del mismo derecho notarial. Podrá juzgarse que tal capítulo es algo así como un bulto que estorba, porque la sustancia que sirve de contenido es, según él lo expresó, "acervo de la llamada teoría general", que, por fuerza de la disciplina que imponen los estudios superiores, en nuestras facultades se enseña bajo el rubro de "introducción al derecho". Podrá admitirse, en fin, que dicho capítulo preinserto en un tratado de derecho notarial es un agregado superfluo, puesto que su temática no aporta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ninguna solución a lo que cabe, o se da en valorar, como "nudo gordiano" de este mismo derecho. Sin embargo, en punto a estimaciones esta negación puede reemplazarse por una afirmativa, según la cual el gran valor documental que encierra su estructura tiene estrecha vinculación con la distribución y el orden que congloba el derecho notarial, pues su materia encarna, esto es, se combina muy provechosamente en este derecho. Desde luego, y sin que el tratado se resintiera, el mentado capítulo podría haberse desglosado; pero su inclusión en una obra tal, aparte de la contribución cultural que reporta, permite sopesar los valores jurídicos que, siendo médula del derecho en general, se entrelazan o hallan ligamen con todo lo que compete al derecho notarial. Bajo este aspecto considero que dicho capítulo no sólo sirve de pivote al derecho notarial, en cuanto lo sustenta en sus principios, sino que también hace las veces de axil, esto es, de eje de sostén de su estructura científica. De manera entonces que, pese a la autonomía programada del derecho notarial, éste no vive solo, aislado, sino en un plano de contacto con el derecho en general. Por esto mismo quizás pueda afirmarse que el derecho notarial se ciñe al derecho en general como la piel al cuerpo. La conclusión a que arribo, en cuanto a estos valores señalados, es de que dicha visión resulta perceptible por virtud de las consecuencias que se derivan de los principios universales que atañen a la ciencia jurídica, y que los juristas han puesto de manifiesto merced a sus disquisiciones filosóficas. Dicho con menos entonación, puede sostenerse que el tan manido capítulo no sólo equivale a un repertorio que adelanta ideas, y bien matrices, sobre la existencia y vida del derecho notarial, sino que en él se concretan principios y se precisan conceptos que, amén de su gran repercusión en el escenario del mundo jurídico, son fundamentales para la institución del notariado y de obligada consulta en el quehacer del notario como jurista. Por consiguiente, puede decirse que la opinión de Mengual y Mengual (2)(435) de incluir ese capítulo - y cuyo método yo he seguido - está justificada por la necesidad de desenvolver el estudio del derecho en general, a fin de extraer de allí todo lo que armónicamente sea fuente y sustancia del derecho notarial.

A mi juicio, la innovación introducida por Mengual y Mengual, lejos de quedar soterrada, habrá de adquirir resonancia. Rindo cuenta de este parecer porque el capítulo en sí es un documento que, pese a ser resumido y condensado, es de mucha proyección, y por esto mismo cabe clasificarlo como de inapreciable valor. En fin de cuentas, subviene a variadas necesidades específicamente jurídicas de cualquier notario en cuanto lo ayuda a recordar, a sacar lecciones provechosas, a dilucidar más de una importante cuestión. En una palabra: el aporte sustancial que contiene ese capítulo es, en línea de valores, de mucha superlación. Por lo demás, pienso, sin temor a errar, que esta idea puede complementarse con otra: con la relativa a la consustanciación del derecho notarial con la ciencia jurídica superior. Por consecuencia de ello pienso que tal capítulo en un tratado de derecho notarial no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desentona; por lo contrario, suena bien. Con esta interpretación me animo a declarar, desde luego sin jactancia, que el sonido de la "tonalidad" notarial está en la gran composición del derecho en general: los "acordes" que le dan fundamento a su existencia de forzosa pieza musical guardan una perfecta relación de armonía con el acorde superior del derecho; de tal modo y manera que cada una de las instituciones jurídicas integrantes del derecho en general contribuyen, aunque a modo de boceto, como fundamento de los presupuestos que se computan para determinar la existencia del derecho notarial. En definitiva: se puede afirmar, ciertamente, que toda idea de base, origen o razón fundamental, sobre la cual se discurre en cualquier tema de derecho notarial, cabe tomarla de la ciencia jurídica en general. No hace falta mucho análisis, entonces, para percatarse de la gran importancia que adquiere un tratado de derecho notarial cuando va precedido de un capítulo relativo al derecho en general. Aun cuando la materia inherente a este capítulo haya sido abocetada, aunque el estudio del proceso de formación de las instituciones básicas, a partir de las propias organizaciones romanas, se haya reducido a una síntesis, dicho capítulo no pierde interés. Por la calidad que representa su materia siempre es motivo de consulta. En efecto: los conocimientos que se sacan de él por virtud del análisis histórico hecho a los edictos, a las leyes, a la compilación de los códigos, a las aportaciones de los glosadores y de los posglosadores, concitan una constante atención, inclinan a la consulta. Fuera de la invocación de orden histórico, necesaria para aderezar un tema, o para precederlo de antecedentes, queda abierto en todo momento el camino de la investigación para sacar provecho de las opiniones doctrinarias del pasado y cotejarlas con los criterios modernos. El sentido histórico de aquéllas y el examen reflexivo de éstas formulado a través de las distintas escuelas de derecho encierran valoraciones de singular cotización. Por estas razones, por otras que puedan aducirse, y por la vida de relación muy estrecha entre el derecho en general y el derecho notarial, es fácil aprehender el lugar de privilegio que el mentado capítulo adquiere en un tratado de ciencia y arte notarial.

Para comprender, respecto del derecho notarial, que el capítulo en cuestión no importa un agregado adventicio, sino que es un trozo de su natural y propia estructura jurídica, o dicho con otras palabras: para percibir en toda su dimensión la importancia que encierra dicha estimativa de Mengual y Mengual basta con señalar los claros razonamientos expuestos por Rolandino en torno a la "ciencia y arte" notarial, y tomar en cuenta, por el vislumbre que ofrecen sus obras de derecho, el grado de jerarquización que vino a adquirir esta rama jurídica. Sobre el particular es pertinente recordar el período de formación científica iniciado en Italia, en el siglo XIII de la Era Cristiana; y es elogioso sostener que la notaría, como ciencia, nació por virtud del genio de Rolandino, pues, de las disposiciones del derecho imperante él entresacó y compiló las relacionadas con la práctica de los notarios, y con tal contenido de fondo y forma modeló la ciencia del fedatario

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

público que Pepo e Irnerio, pese a sus enseñanzas formalmente exegéticas, no llegaron a concretar, ni tan siquiera a señalar como sello de creación. La tónica ciertamente dogmática que avalora el surgimiento del derecho notarial se debe a Rolandino. El fue quien dio tonalidad, esto es, armonía de conjunto, a los trozos musicales a la sazón dispersos que Irnerio y los secundantes glosadores del derecho practicaban con sentido simplemente melódico. Dicho con otras palabras: coordinando y mejorando las normas de fondo y forma, Rolandino dio a la notaría auténtico relieve científico. Se valió, sin la menor duda, de las normas fundamentales del derecho en general; sin ellas no hubiera podido coordinar las nociones que él conceptuó como básicas para suministrar la ley escrita del derecho notarial. No hace falta mucha perspicacia, entonces, para captar como bien cierto que la tonalidad que fluye de las normas que incumben al derecho notarial guarda íntimo acorde con el gran acorde técnico que brota del derecho en general. En suma y síntesis: los veneros del derecho notarial están en la gran ciencia jurídica. Por esto mismo, y por las relaciones que guardan, ambas ciencias, la general y la notarial, se atraen hacia sí. Aquí es oportuno puntualizar, en breve digresión, que la escuela jurídico - notarial alentada por Rolandino fue el jalón que, como punto de partida, inició la era de fecundación jurídica: el trabajo científico logrado, y el ya empleo de la filosofía, siempre interesada en la búsqueda de la verdad, orientaron, en sucesivos y posteriores estudios, hacia la elaboración del derecho notarial.

Uniformado a los hechos y reflexiones expuestas, debo advertir que allí encuentro argumentos bien valederos como para arribar a esta conclusión: a) en una primera etapa se determinó la precisión de los principios sustantivos que fundamentan la autonomía del derecho notarial. Como lógica consecuencia de la interpretación de estos principios se gestaron muchas teorías; el esfuerzo de los estudiosos para lograr aclaraciones sigue sin cesar; b) en un segundo período se echó mano a la construcción jurídica, delimitando las nociones teóricas fundamentales que autorizan a admitir su soberanía, esto es, todo lo que concierne al derecho que orienta y sirve de cauce a la función notarial; y c) en un tercer momento se recurrió a la sistemática legislativa, aspecto que se vincula con la fase doctrinal del derecho en cuanto incita a opinar y dar explicaciones acerca de si la institución del notariado es de estricto rigor o puramente convencional, y que por responder a causas o factores de orden político local ha influido decisivamente en la conformación de la institución del notariado. Por efecto de este fenómeno cabe hacer notar que la organización del instituto notarial no es uniforme, porque en el proceso de la consiguiente estructuración jurídica los Estados, o países, han dependido de diversos antecedentes. Esta apuntación no es vana; guarda concomitancia con el propio tema que vengo exponiendo. Tras un simple examen: a) se hace visible la incuestionable ascendencia que el derecho en general tiene sobre el derecho notarial; y b) es posible excogitar, como premisa, que el linaje que caracteriza a un derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarial está justificado por la gravitación ejercida por el derecho madre que le sirve de venero.

Como una resultante lógica de las nociones expuestas, se puede afirmar que el derecho notarial importa un derecho específico de gran contenido dogmático, que, pese a su consideración de derecho independiente, no vive aislado sino que coexiste con el derecho en general dentro de una legítima y equilibrada convivencia. Parece lógico, entonces, que los autores que lo tratan tomen en consideración, primeramente, la teoría general del derecho, y en cuanto se estiman valores que contribuyen a esclarecer conceptos de muy frecuente uso, se ocupen de dilucidar, todo lo más esclarecedor que sea, las distintas facetas que atañen al derecho en general, incluso su propia evolución histórica, pues ellas, como fenómenos que han tenido lugar, facilitan ideas de alta cotización axiológica. Bajo este punto de vista el derecho notarial recibe, directamente o en el plano de la proyección, todos los conocimientos científicos que son afines al propio derecho en general, y que por efecto de la creación humana han venido a tener cabida en la llamada teoría general del derecho. Luego, forzosamente, el estudio del derecho notarial insume un tema del derecho en general, el que por responder a un pensamiento moderno cuadra adecuarlo en primera plana, esto es, a título de "prefacio". Aun arriesgando la repetición, cabe señalar que de la trabazón del derecho notarial con el derecho en general, o sea de la vinculación de aquel derecho con este otro, se deduce la trascendencia objetiva que representa para un tratado de derecho notarial el inserir semejante "prefacio". Por de pronto, son aprovechables todas las ideas jurídicas que perfila la estructura general del derecho. Es una verdad inconcusa que en el campo de lo jurisdiccional, pese a su cultura universitaria, y a su propio saber jurídico, el notario está obligado a mantenerse, por fuerza del estudio, en constante contacto con el derecho. Su actividad en el ejercicio de la función se desarrolla, en un símil comparativo con el quehacer del abogado, practicando el derecho en un doble sentido: como ciencia y como arte. De tal modo, entonces, que sus tareas debe practicarlas por virtud de este "récipe" notarial: *postulare, respondere y cavere*. Y va de suyo, por tanto, que el notario debe atender rigurosamente la interpretación integral del derecho en el amplio estadio histórico - genético, y ejecutar la consiguiente aplicación técnica con miras a lograr un trabajo técnico que demuestre que allí ha hecho buen derecho (3)(436). Glosando este ajustado concepto pienso que, por su humanismo, por su cultivo por el saber jurídico, todo notario ha de aplaudir la anexión del susodicho capítulo. Creo, así, que el notario dogmático, por oposición al notario teórico, conceptúa que tal anexión permite apreciar muy superiormente el significado de las nociones fundamentales de que se ha servido el derecho notarial para predeterminar su propio existir y, desde luego, brinda al consultante la ocasión para refrescar sus conocimientos, cuando no para nutrirlo, esto es, para hacerle comprender la realidad. Y la influencia que perfila tal capítulo no termina aquí, pues, además de la posibilidad de un mejor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

accionar del notario, el capítulo connota la inmediata idea de que las instituciones jurídicas notariales tienen su raíz en la ciencia única del derecho, y, a la vez, permite excogitar que en el derecho notarial están delimitados - del mismo modo que lo están en el derecho en general - dos grandes estadios jurídicos: el del derecho subjetivo y el del derecho objetivo. Por lo que puede inferirse, de la comparación que se haga se saca, en esencia, que la gran tonalidad del derecho - en cuanto se observa como principio ordenado que regula las "facultades y deberes" del individuo - se hace inflectiva en el derecho notarial. En suma y síntesis: en los dos grandes campos de actuación del derecho notarial el tono del derecho en general se deja sentir con distinta inflexión. Así: en la "dimensión subjetiva" el hombre actúa por el principio de la libertad reglamentada, y, en tal virtud, obrando con facultad o poder, puede realizar determinados actos que competen a su capacidad de disponer. En la "dimensión objetiva" el hombre procede según las formas de acción prefijadas, y por tanto se desenvuelve y ejecuta su facultad o poder conforme a las normas que rigen las relaciones de disposición. En una palabra: la tonalidad que atañe al poder jurídico en general cambia de inflexión, esto es, de tono, en el ordenamiento jurídico notarial.

De las elementales nociones que anteceden se induce que el sustrato del derecho notarial está en el propio derecho en general. Aguzando un poco el ingenio se columbra que el propio quehacer profesional del notario se hace, a veces, trascendental, pues lo obliga a penetrar en el campo superior de la ciencia jurídica. En un examen de selección de materia jurídica, o lo que es igual, discerniendo los valores que conciernen a una y otra dimensión jurídica apuntada, el propio notario puede obtener positivos resultados. Echando mano a la semiótica jurídica, desde el punto de vista del diagnóstico puede hacer pronósticos; y de este modo, abocado al análisis que le plantea el hecho o derecho en que le toca actuar, puede señalar los síntomas que acusa el caso, y aun predecir los que puedan suceder. En una palabra: operando en el campo del derecho el notario procede como jurista y como técnico, y, por tanto, se adecua al orden jurídico limitando su acción a dos fases (4)(437): 1°) a la que compete al poder jurídico: a) potestad y facultad del individuo para obrar; b) deberes jurídicos que incumben al sujeto otorgante; y c) juridicidad que puede invocar: hechos y actos jurídicos, sólo operables por virtud de la capacidad de obrar y de la licitud del objeto en juego; y 2°) a la que concierne al ordenamiento jurídico notarial, en cuyo status se comprende perfectamente bien: a) porque se ha determinado la competencia y la jurisdicción: una, reguladora de la conducta jurídica respecto de la contratación humana, y otra, típicamente formal respecto del notario interviniente en la realización de esa contratación; y b) porque se han preceptuado las reglas que conciernen a la actividad funcional de recepción, redacción y sanción de los actos y contratos específicamente notariales. Con mayor meditación podrían invocarse otros aspectos; pero es hora ya de que ponga término a las consideraciones que atañen a este ensayismo. Con lo antedicho se ve

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuáles son los pensamientos que conforman mi ideario jurídico; pero, por si no he sido bien explícito, ofrezco esta síntesis preceptiva:

A) Mis afirmaciones están inspiradas en los preceptos del derecho en general, y tienen, como punto de partida, contacto con la idea matriz que preconizó Mengual y Mengual. Desde luego, no ambiciono que la forma en que expongo mi parecer venga a tener éxito, esto es, no pretendo que mi disquisición filosófica sea cierta en todo; primero, porque lo que yo señalo como terminante puede ser dudoso para otro, y segundo, porque la idea de interpolar en un tratado de derecho notarial un capítulo como el susodicho, si bien puede serlo por rerum natura - y ciertamente creo que lo es - importa un pensamiento todavía errabundo, o mejor dicho, silenciado, y por esto mismo no está todavía adoctrinada, le falta en verdad prohijamiento, adopción. Por todo ello, me conformo simplemente con que mi análisis reporte alguna utilidad en los subsecuentes estudios que realicen mis fautores;

B) El argumento en cuya virtud hago hincapié gira en torno a la tesis de que el derecho notarial, pese a ser una rama autónoma, aislada del gran derecho sustantivo - aunque todavía no integralmente - se sirve de los principios del derecho en general, pues sin él no podría subsistir. Contra el dicho, o sostenido, de que el concepto del derecho es esencialmente histórico y no filosófico, aquí debo declarar que los estudiosos de la ciencia jurídica han logrado mucha creación. Corrobora este firme aserto el siguiente compendio ilustrativo: a) en la sucesión histórica griega, los aportes filosóficos que van desde Platón hasta Zenón; el platonismo, con las teorías políticas y el zenonismo, con la escuela estoica, rigurosamente lógico - moralista; ambas concepciones, de mucho influjo - según advierte Romero (5)(438) - en las finalidades perseguidas por los filósofos del "renacimiento"; b) en el devenir histórico romano, el gran bagaje jurídico proporcionado por las colecciones de Justiniano, en particular modo por las Pandectas; y el ardor o pasión - según refiere Mackeldey (6)(439) derivado de la enseñanza iniciada por los glosadores, desde Pepo hasta Acursio, todos con anotaciones propias, y aun tomadas de los escritos dejados por los jurisconsultos que hicieron de vates del derecho romano; enseñanza que impulsó a nuevos estudios, y que descolló por entre "cuatro doctores" de marcada nombradía: Búlgaro, Martino, Jacobo y Hugo, y cuya cristalización, en cuanto se uniforma con el derecho notarial, fulguró en Rolandino; c) las proyecciones que se derivaron de la escuela de derecho de Bolonia, que fundó Irnerio a fin de propagar la doctrina de los textos de Justiniano, entre cuyas mentalidades se cita a dos maestros: Azo y Balduino; d) las doctrinas jurídicas de la iglesia, decididamente protectoras del derecho romano, de cuyo derecho se valió en gran parte y que pregonó a través de su gran vocero: Santo Tomás de Aquino; e) la fecunda difusión de las discusiones mantenidas entre Bartolo y Baldo; aquél, diestro en el manejo, en la originalidad, en el método, y éste, su discípulo, escritor y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comentarista, sutil y detallista; f) las grandes excogitaciones obtenidas por filósofos de mucha talla: Hobbes, Kant, Spencer, etc.; por los juristas Ihering y Savigny, y por otros creadores de escuelas y doctrinas; y g) las últimas concepciones, entre otras, de Radbruch, Kelsen, Del Vecchio, etc., y el carácter biológico del derecho que, como un valor más de estimación, sintetizó Stammler, y que Monasterio y Galí aprovechó para secundar su tesis de que el derecho notarial es, por naturaleza y fin, exclusivamente derecho en la normalidad. Como broche de esta compendiosa ilustración puede sacarse esta verdad ontológica: la creación jurídica lograda por el estudio del hombre ha sido estupenda; y,

C) La interpolación del señalado capítulo, amén de dispensar honor a la temática que entraña todo lo referente a la gran materia del derecho en general, corresponde aceptarla como un presupuesto derivado de la moderna concepción filosófica que, aunque de estructura limitada y reducida, resulta digno de ser computado. Como sistematización no parece desechable, pues los elementos de consulta que proporciona - en cuanto a la formación y desenvolvimiento del derecho en general, y de las fuentes del propio derecho en particular - son aspectos de mucha contemplación en la vida profesional del notario. Por esto mismo, parece que fuera un error dejar de lado en un tratado de derecho notarial todo el fondo de cultura que encierran los dos aspectos del derecho en general: el histórico, o extrínseco; y el científico, o intrínseco, por lo mismo que ambas particularidades son de gran valoración. El primer aspecto permite obtener datos muy útiles, facilita el acceso en el terreno del devenir histórico; el segundo allana la entrada para el conocimiento de las instituciones jurídicas. Bajo este punto de vista es indudable que el derecho notarial se adentra en el derecho en general. Sin embargo, esta penetración no es total, esto es, absoluta, sino que se realiza hasta los límites de la justa necesidad, y, si es posible, a base de un sintetismo, hasta lo bastante, diríase, para comprender y valorar lo que ciertamente atañe al derecho notarial.

Por último, en esta contienda no estoy solo; para probar que entro en ella precedido de título, vale decir, de un buen juicio, recurro ad litteram a las reflexiones advertidas por el Dr. Castán. En el "prólogo" a la obra de Mengual y Mengual, en línea general Castán no ha negado la posibilidad de que en un tratado de derecho notarial pueda adoptarse, como "introducción", un trozo relativo al "Estudio del derecho". En España, dijo, no sobran los "trabajos de esta naturaleza" como para que quepa "desdeñar el trabajo realizado por el señor Mengual", pues como quiera que sea "en él encontrará el jurista una información documentada y completa de las concepciones del derecho, desde las remotísimas de los filósofos griegos hasta las ultramodernas de las escuelas alemanas y austríacas. Por otra parte, la profusión de textos y citas literales de que el autor se sirve hacen de su obra una verdadera antología, que será muy útil para quienes, por falta de tiempo o de elementos, no pueden llegar directamente a las producciones cumbres o más significadas de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ciencia jurídica".

Dando remate a este "ensayo", creo prudente dejar aclarado que mi disposición de ánimo no ha estado encaminada hacia ninguna perorata, sino únicamente a presentar al examen, y a la consiguiente ventilación, un tema que se ha hecho cuestionable. Como comenzante no sé si el giro en contorno que le he dado satisface, ni sé si el resultado obtenido compensa el esfuerzo que he desarrollado para llegar al esclarecimiento que me propuse; y lo que es más, no sé si mi elucidación podrá servir como "ensayo" jurídico, o tan siquiera como punto de arranque para que otros, mejores que yo, sin duda, la superen. Bienvenidos los que se decidan; la Revista del Notariado será una buena palestra.